

# JURISPRUDENCIA

## SENTENCIAS ANOTADAS

Jesús DIEZ DEL CORRAL RIVAS, Letrado de la D. G. de los Registros y del Notariado

**RECONOCIMIENTO FORZOSO DE FILIACIÓN NATURAL: ESCRITO INDUBITADO DEL PADRE.**—*La alegación que sobre la posesión de estado y el número 2.º del artículo 135 del Código civil se esgrime ahora en el recurso constituye cuestión nueva sustraída a la casación, por aplicación del artículo 1.729, 5.º, de la Ley procesal.*

**CAPACIDAD PARA ESTE RECONOCIMIENTO: DEFECTO DEL RECURSO.**—*El recurso de casación se da contra el fallo recurrido y no contra los considerandos que no sean su premisa indispensable; por esto, no tiene trascendencia la interpretación errónea que se denuncia del artículo 1.263, 2.º, del Código civil, cuando además el fallo admite la presunción de validez de los actos o negocios concluidos por quien no ha sido declarado incapaz.*

**CAPACIDAD DEL OLIGOFRÉNICO.**—*Aun admitiendo, conforme a las Sentencias de 5 de marzo de 1947 y 6 de febrero de 1968, que la declaración de incapacidad de los oligofrénicos pueda ser limitada y variable, es obvio que los actos que pudieran ser excluidos de la declaración de incapacidad estarán sujetos al mismo régimen de impugnación por nulidad fundada en la falta de razón, que los actos de quien no haya sido incapacitado.*

**CAPACIDAD PARA EL RECONOCIMIENTO EN ESCRITO INDUBITADO.**—*Aunque se acepte la teoría del reconocimiento-confesión, respecto de la naturaleza del reconocimiento informal comprendido en el artículo 135, 1.º, del Código, siempre será exigible en el que reconoce la conciencia y voluntad de declarar su paternidad.*

**CAPACIDAD: CUESTIÓN DE HECHO.**—*Como tiene proclamado constantemente este Tribunal a propósito de la capacidad natural para realizar actos o negocios jurídicos, la cuestión sobre la existencia o ausencia de dicha capacidad es de puro hecho y su apreciación queda sometida al juzgador de instancia, sin que contra ella quepa más ataque que el de la vía del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su doble vertiente de error de hecho y error de derecho en tal apreciación.*

**CAPACIDAD PARA EL RECONOCIMIENTO EN ESCRITO INDUBITADO: DEFECTO DEL RECURSO.**—*Siendo así que la sentencia impugnada declara probado que el demandado padece una oligofrenia, con un bajo coeficiente intelectual y una edad mental equivalente a un niño de once años, sin posible superación ni susceptible de alcanzar el nivel intelectual de un adulto, o al menos de un capaz para contraer matrimonio, y que cuando escribió las cartas y dedicatorias en que se funda la demanda no tenía capacidad para el reconocimiento, es obvio que, no impugnadas estas apreciaciones, han de desestimarse ambos recursos, deducidos exclusivamente por el cauce del número 1.º del artículo 1.692 citado, entablados por la actora y el Ministerio Fiscal (Sentencia de 28 de junio de 1974; no ha lugar).*

**NOTA:** El problema de fondo que contempla esta sentencia —es decir, cuál será la capacidad exigible para el reconocimiento forzoso y, en concreto, si la tendrá un oligofrénico de edad mental similar a la de un niño de once años— es de gran interés e importancia real, a pesar de que prácticamente no ha sido abordado por la doctrina. Debe observarse, sin embargo, que la sentencia no resuelve taxativamente la cuestión, puesto que se desestiman los recursos fundamentales, según se deduce del último considerando, por una razón exclusivamente formal: no habiéndose utilizado la vía adecuada del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es la procedente para toda cuestión sobre capacidad.

Nótese también que esta sentencia circunscribe el problema al reconocimiento paterno por escrito indubitado del número 1.º del artículo 135, y que no examina, por tratarse de cuestión nueva, la capacidad exigible para los actos constitutivos de la posesión de estado conforme al número 2.º del mismo artículo.

Parece, no obstante, que no debe darse tratamiento diverso, en cuanto a este extremo de la capacidad del reconocedor, a esas dos formas de reconocimiento forzoso, puesto que por mucha fuerza que quiera concederse a los actos de la familia del padre como integrantes de la posesión de estado de hijo natural, tales actos han de tener “su base y arranque en la misma conducta del presunto padre” (cfr. Resolución de 26 de diciembre de 1968). Por esto, tanto esta conducta del padre como su posible documento indubitado, han de reunir en su autor “el grado mínimo de voluntariedad y de conocimiento propio de una declaración de ciencia” (expresión utilizada en la Resolución de 7 de junio de 1971).

Desde luego que, con mayores motivos aún que los que señala la generalidad de la doctrina para el reconocimiento voluntario del artículo 131 del Código, hay que admitir para el reconocimiento forzoso la aplicación de la teoría del llamado reconocimiento —confesión y, por consiguiente, la no exigibilidad para su validez de la capacidad propia de una declaración de voluntad o de un negocio jurídico.

Pero, en definitiva, ¿cuál habrá de ser ese grado mínimo de voluntariedad y de conocimiento de que habla la Resolución citada de 1971? Esta es la cuestión básica.

Sin que sea el momento de profundizar en este problema, baste aquí señalar que la sentencia extractada implícitamente admite que no será necesaria la mayoría de edad y parece conformarse con que exista en el reconocedor la capacidad para contraer matrimonio. Esta última conclusión podrá quizá admitirse como regla general, pero es menester hacer alguna salvedad, ya que: 1) Debe recordarse que el límite de edad para el matrimonio civil, establecido en catorce y doce años, respectivamente, para varones y hembras, por el artículo 83, 1.º, del Código, no es un límite infranqueable, puesto que el mismo artículo admite una revalidación “*ipso facto*” del matrimonio de impúberes, entre otros casos, cuando la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal.

Aplicando, si no directamente, al menos analógicamente este criterio, no debería haber inconveniente en que el varón menor de catorce años reconociese su paternidad, si hubiera procreado un niño y tuviera conocimiento de la procreación y de la paternidad, sin necesidad de esperar a que cumpliera los catorce años, y 2) Aunque el artículo 119 del Código civil conceptúe como hijos naturales a “los nacidos fuera del matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa o con ella”, esta regla tampoco es absoluta y hay que concluir, como reconocen las Resoluciones de 23 de abril y de 7 de agosto de 1970, que es perfectamente posible que un hijo sea natural a pesar de que los padres no tuvieran capacidad para casarse en el momento de su concepción, y no sea factible, por tanto, su legitimación por subsiguiente matrimonio. Así ocurre, “incluso *ab initio*, cuando se trate de uno de aquellos impedimentos matrimoniales que, no obstante, el tenor literal del párrafo 2.º del artículo 119 del Código civil, no pueden ser causa suficiente dada la tradición y precedentes a que el artículo 119 responde— para motivar además que una filiación quede reducida a la calificación de ilegítima no natural” (Resolución de 7 de agosto de 1970). La Resolución de 23 de abril cita, como ejemplo de tales impedimentos, la impotencia “coeundi” y el impedimento civil de adulterio o conyugicidio, y la de 7 de agosto específica, “como caso más llamativo”, precisamente “el del hijo de una demente o imbecil mental sin posibilidad de intervalos lúcidos”. (Claro que, tratándose de una mujer, juega en el plano del reconocimiento forzoso el principio de que la maternidad es cierta, recogido en el artículo 136, 2.º, del Código).

Atendiendo a estas razones, resulta arriesgado decidirse a contestar de modo tajante, fijando un límite de edad, al interrogante expuesto sobre la capacidad exigible al reconociente en el reconocimiento forzoso. Parece preferible resolver la cuestión caso por caso, ponderando todas las circunstancias concurrentes. Piénsese, por referirnos al supuesto contemplado en la sentencia, que existirán oligofrénicos con edad mental equivalente a la de un niño de once años que sabrán perfectamente qué es la paternidad y las consecuencias del acto de la procreación, y otros, en cambio, que no estarán en condiciones de discurrir los efectos de su acción.

Por último, es interesante señalar un curioso contrasentido en que incurrió en este caso la sentencia de la Audiencia, puesto de relieve por la actora en el recurso. Al demandado no se le aprecia capacidad para reconocer a un hijo natural y, en cambio, se le admite para comparecer en juicio y para otorgar, por sí mismo, la correspondiente escritura pública de poder... El estrecho campo en que se desenvuelve la casación explica que el Tribunal Supremo tenga que dar por buena tal contradicción.